



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## TRIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del veinte de junio del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y la **Magistrada María**

**Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-699/2018** y **SCM-JDC-756/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios ciudadanos 699 y 756, ambos del presente año**, promovidos contra la baja del Padrón Electoral y la exclusión en la Lista Nominal de Electores de la parte actora, así como la pérdida de la vigencia de sus credenciales para votar.

De la lectura de los expedientes se advierte que, quienes promueven los juicios, obtuvieron sus credenciales durante el año dos mil diecisiete, derivado de sendas solicitudes de cambios de domicilio. Sin embargo, la Autoridad Responsable dio de baja su registro en el Padrón Electoral y Listas Nominales, bajo el argumento de que realizó verificaciones de datos de domicilios aparentemente irregulares.

No obstante, en los proyectos se propone tener por fundados los agravios hechos valer, ya que, en los casos, se le dio de baja de los instrumentos registrales a la Parte Actora, sin que la Autoridad Responsable demostrara las causas ni los motivos por los cuales estimó que sus domicilios estaban dentro del rango de datos irregulares, teniendo como consecuencia de tales actuaciones, negarles el derecho de voto sin una debida fundamentación y motivación.

Esto es, si la responsable adujo que llevó a cabo una verificación de campo y que encontró una ausencia de ocupantes en los domicilios, entre otras actuaciones, en los casos, no existen



elementos objetivos que demuestren bajo qué supuestos concluyó que existían tales irregularidades o qué elementos estimó suficientes para eliminar los registros de la Parte Actora en el Padrón y Listado Nominal.

En mérito de lo anterior, se propone revocar los datos impugnados y ordenar a la Autoridad Responsable la reincorporación de los datos de la Parte Actora en el Padrón Electoral y Listados Nominales de sus domicilios actuales, así como la reimpresión de sus Credenciales.

Del mismo modo se propone que, al día siguiente al de la Jornada Electoral, la Autoridad Responsable prosiga y concluya el trámite de verificación, según el Manual de Verificación vigente.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 699 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revocan** los Actos Impugnados para los efectos precisados en la presente sentencia.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 756 de 2018**, se resolvió:

**ÚNICO.** **Revocar** el Acto Impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Miguel Barba Medina, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-51/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 51 del presente año**, promovido por MORENA, contra el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que aprobó el registro de las planillas de los Ayuntamientos de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, postulados por la coalición 'Juntos Haremos Historia', para el Proceso Electoral ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinación emitida en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios electorales 43 y acumulados.

En el proyecto, en primer lugar, se propone conocer de la controversia en salto de la instancia, pues de agotarse el medio de impugnación local procedente, podría extinguirse la pretensión del Actor, de ahí que no sea necesario que agote la instancia jurisdiccional local.

En segundo lugar, se propone declarar fundados los agravios relativos a la violación al procedimiento de designación de las candidaturas estipulado en el convenio de coalición, así como el indebido registro a las candidaturas que Encuentro Social había postulado en lo individual.



Lo anterior, pues el Instituto local no respetó el procedimiento previsto en el convenio y si bien, este documento previó que las candidaturas a registrarse en los Ayuntamientos en cuestión, debían emanar de Encuentro Social, ello no significaba que aquel partido pudiera designar unilateralmente a quienes debían ser registrados o registradas por la coalición para contender en tales Municipios.

Por lo anterior, la Magistrada propone revocar el acuerdo impugnado, normalmente esto ameritaría ordenar al Instituto local que emitiera una nueva resolución; sin embargo, dado a lo avanzado del proceso electoral, se estima necesario asumir en plenitud de jurisdicción.

En función de esto, se analizan los agravios planteados por MORENA para defender la validez de la designación de las candidaturas que hizo la coordinadora, bajo el argumento de que tal decisión, fue tomada por la mayoría de votos de dicho órgano, establecido en el convenio de coalición.

Se propone calificar este agravio como inoperante, pues en la cadena impugnativa, hubo una resolución que determinó la invalidez del registro de las candidaturas postuladas por la coordinadora, pero sin la firma del representante del Partido Encuentro Social.

Así, tomando en consideración que MORENA pretende que sea tomado como válido el acuerdo de designación de candidaturas realizado por la coordinadora y que este documento carece de la

firma del representante de Encuentro Social, se actualiza el efecto reflejo de la cosa juzgada.

Por otro lado, se califica de infundado el agravio en que MORENA refiere que el hecho de que el convenio de coalición se hubiera anotado las siglas PES, respecto de la adscripción partidaria de las candidaturas de los Ayuntamientos cuestionados, no es necesariamente indicativo de una referencia al Partido Encuentro Social, esto se considera así, pues contrario a lo que estima el actor, la lectura integral del convenio y su contexto, permite concluir que cuando se hace referencia a las siglas PES, sí está refiriéndose al Partido Encuentro Social.

Por último, se considera que MORENA parte de una premisa errónea al afirmar que, de acuerdo a la cláusula tercera del convenio, se acordó que las candidaturas postuladas por la Coalición a los Ayuntamientos de Guerrero, serían determinadas por MORENA conforme a su procedimiento interno de selección; ello, ya que basta una revisión de los párrafos siguientes de esa cláusula para advertir que también hace referencia al procedimiento que seguiría a Encuentro Social.

En conclusión, derivado de la propuesta de revocar el acuerdo impugnado relativo al registro de las planillas de los Ayuntamientos de Copalillo, Igualapa, Marquelia y Coyuca de Benítez, por parte de la coalición 'Juntos Haremos Historia', se propone requerir a la coordinadora, órgano establecido para tal efecto en el convenio de coalición, que determine las candidaturas de dichos Ayuntamientos, en el entendido de que deberá adoptar una determinación



consensada con el Partido Encuentro Social y/o representante ante la coordinadora, deberá firmar el acuerdo correspondiente, lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no realizar la designación en los términos dispuestos, perderá el derecho a postular candidaturas en los Municipios referidos.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de revisión electoral constitucional 51 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO. Revocar** el Acuerdo Impugnado en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-780/2018** y **SCM-JDC-781/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 780 y 781, ambos de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por Guillermo Deloya Covián y Claudia Rivera Vivanco, respectivamente, para controvertir las notificaciones realizadas por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puebla, del Instituto Electoral en dicha entidad, relativas a la inviabilidad de la celebración del debate entre las y los candidatos a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

En el proyecto, se propone declarar fundados y suficientes, para revocar el acto impugnado, los agravios relativos a su indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, pues se advierte que, de acuerdo con los Lineamientos para la realización de debates públicos, emitidos por el Instituto Electoral del Estado, la única autoridad facultada para pronunciarse sobre la valoración de las condiciones imperantes para determinar si se lleva a cabo o no un debate, es el Consejo General del Instituto local.

Así, se advierte que la Autoridad Responsable realizó la notificación de la inviabilidad del debate sin que mediara acuerdo o resolución emitida por el Consejo General en ese sentido, el cual, como ya se señaló, es el órgano facultado para emitir ese tipo de determinaciones.

Igualmente, se propone calificar fundado el agravio relativo a que se vulnera el derecho de expresión e información política, pues al carecer el acto impugnado de una debida fundamentación y motivación, no existía razón para limitar tales derechos en el marco de la celebración del debate; ello, dado que estos ejercicios generan mayores espacios para el diálogo democrático, elemento clave para que la ciudadanía emita un voto informado y razonado.

En razón de lo anterior, es que se propone revocar el acto impugnado.”



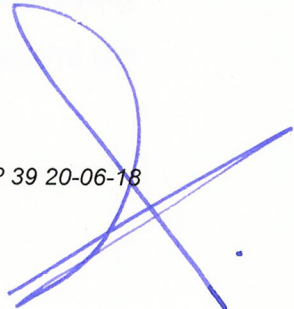
Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una acotación, más bien, una ampliación respecto a la cuenta que se acaba de dar a conocer, por supuesto está en el proyecto porque, entre algunos de los efectos que se proponen, es que, obviamente, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla haga este tipo de ponderación entre los derechos involucrados, es decir, el de la libertad de expresión y el de información como una garantía de la ciudadanía para informar su voto, y las condiciones imperantes en el actual proceso electoral, para determinar si ha lugar o no ha lugar a hacer un debate.

Los Lineamientos, en esa parte, son claros en establecer la atribución del Consejo para hacer este tipo de ponderaciones. En el caso, como bien se dijo en la cuenta, no consta, no existe un acto jurídico de esta naturaleza, y me parece que en la propuesta lo que se busca a final de cuentas, al revocar los oficios que no tienen sustento en un acuerdo, es que el órgano competente haga este ejercicio de ponderación; un ejercicio de ponderación en el que sin duda, ponga sobre la balanza las condiciones específicas existentes en el proceso electoral, pero también que pongan sobre la balanza los derechos involucrados cuando no se lleve a cabo un debate de las candidaturas.

Es lo que yo quería ampliar de esta cuenta que se dio, porque me parece que el asunto ameritaba hacer los alcances de lo que se propone. Es lo que quería comentarles.”.

ASP 39 20-06-18



Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 780 y 781, ambos del presente año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Acumular el juicio identificado con la clave SCM-JDC-781/2018 al diverso SC-JDC-780/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el Acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olivera**, dio cuenta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-702/2018** y **SCM-JDC-782/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 702 del año en curso**, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo por el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, aprobó, entre otras, la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en esa entidad.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.



Lo anterior, pues es un hecho notorio que esta Sala Regional en sesión pública de esta fecha, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 51 de este año, promovido por MORENA, en el cual se determinó revocar el acuerdo primigeniamente impugnado por el actor, ante la instancia local.

Por tanto, al revocarse ese acuerdo, materia esencial del litigio, las razones y consideraciones en que sustentaba la sentencia impugnada, ya no prevalecen, pues los efectos jurídicos que sostenía han dejado de surtir. De ahí el sentido que se propone.

Ahora me refiero, al proyecto de sentencia **del juicio de la ciudadanía 782 de este año**, promovido en contra del oficio emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puebla del Instituto Electoral en esa entidad federativa, por medio del cual, notificó la inviabilidad de llevar a cabo el debate de las candidaturas a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

En la propuesta se precisa que, aun cuando hay razones para conocer el presente juicio mediante salto de instancia, no existe posibilidad de que dé un pronunciamiento de fondo, en atención a que no se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se pretende brindar, puesto que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues es un hecho notorio que en la presente sesión pública, se resolvieron de manera acumulada, los diversos

juicios de la ciudadanía 780 y 781, en los que se determinó revocar el acto impugnado, pues se consideró que quien debía pronunciarse sobre la viabilidad de la realización o no del debate es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que el oficio impugnado carecía de debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, resulta evidente que ha quedado superada la pretensión de los actores.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 702**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente Juicio de la ciudadanía.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 782**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con treinta minutos del veinte de junio del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,



VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**

